

JDC-TP-38/2015

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-38/2015

ACTORES: AIDA AMPARO FIMBRES AMPARANO, JESÚS BERNARDO ARANDA GIL, EDUARDO SALCEDO PLATT, ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA Y MIGUEL H. ELIZALDE CARRILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, enero veintiséis de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave JDC-TP-38/2015, promovido por Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, en su carácter de integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, en contra de 1. La notificación realizada a los órganos de dirección de dicho partido en la Entidad, para que comparecieran al procedimiento de disolución de los mismos, encausado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria dentro del expediente 73/2015; 2. Los acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad; y, 3. Los dos acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora, en el que se les da trámite a los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral, de los dos acuerdos arriba referidos; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Notificación del procedimiento de disolución. Los días veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil quince, se notificó por más de dos medios a los órganos de dirección del partido Movimiento Ciudadano en Sonora, el procedimiento de disolución de los mismos, a efectos de que comparecieran al desahogo de la audiencia que se llevaría a cabo el día tres de noviembre de dos mil quince, en la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho Instituto Político, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 inciso "d", del reglamento de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

II. Contestación de notificación y desahogo de Audiencia. Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, compareció ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, el C. Santiago Luna García, en su calidad de representante legal de los órganos de dirección en Sonora, a dar contestación mediante escrito, a la notificación que se les realizó a efectos de comparecer a la audiencia del procedimiento de disolución de los mismos, dentro del expediente 73/2015, encausado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a la vez que compareció e hizo uso de la voz en el

desahogo de la audiencia respectiva, dándose vista al final a la Coordinadora Ciudadana Nacional, de todo lo actuado.

III. Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. El día seis de noviembre de dos mil quince, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, emitió conforme a sus facultades, dos acuerdos, uno concerniente a la determinación de disolver los órganos de dirección en Sonora, y otro, respecto a la designación de una Comisión Operativa provisional en dicha Entidad.

IV. Acuerdos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral Local, emitió dos acuerdos, en el que se les da trámite a los dos oficios que le presentó Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral, que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, acordó la disolución de los órganos de dirección en Sonora y también designó una Comisión Operativa provisional en tal Entidad.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconformes con la notificación realizada a los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora, para que comparecieran al procedimiento de disolución de los mismos; asimismo con los acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en dicha Entidad y, también con los dos acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil

quince, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se les da trámite a los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional; fue que el día tres de diciembre de dos mil quince, los ciudadanos Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, en su carácter de integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, presentaron ante el Instituto Electoral Local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-2197/2015, recibido el día cuatro de diciembre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación relativo; asimismo, mediante diverso oficio IEEyPC/PRESI-2315/2015, recibido el día diez del mismo mes y año, remitió el original del recurso interpuesto, escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y anexos del medio interpuesto por los actores, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-38/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los impugnantes señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como por exhibidas las documentales

que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Terceros interesados. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido escritos de terceros interesados, mismos que fueron remitidos por el Instituto Electoral local, lo anterior en alcance a su oficio de remisión IEEyPC/PRESI-2315/2015, recibido el día diez del mismo mes y año.

V.- Admisión del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, este Tribunal admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, bajo el expediente JDC-TP-38/2015; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes, de la Autoridad Responsable y de los terceros interesados; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Causal de improcedencia. El C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de tercero interesado, en el escrito que presentó el nueve de diciembre de dos mil quince, ante el Instituto Electoral Local, afirma que se actualiza la causal de improcedencia que contempla el artículo 328, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que el recurso se interpuso fuera de los plazos que señala la presente Ley, debido a que los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en los que acordó la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional en la Entidad, son de fecha seis de noviembre de dos mil quince, por lo que, si los respectivos acuerdos fueron publicados a efecto de notificar a los recurrentes los días nueve de noviembre de dos mil quince, por

estrados y en la página web de Movimiento Ciudadano, así como el catorce de noviembre del mismo año, en el periódico expreso, significa que el recurso que presentaron el tres de diciembre de dos mil quince no fue dentro de los cuatro días que establece el ordinal 326 de la Ley electoral vigente.

En concepto de este Tribunal, resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, en los términos que a continuación se exponen.

En principio, es importante establecer que el artículo 18, numeral 8 de los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, imponen la obligación a la Coordinadora Ciudadana Nacional, de notificar en forma previa a las partes interesadas, la disolución de los órganos de dirección en una entidad federativa.

En relación con lo anterior, el diverso numeral 82 de los referidos estatutos, previene que los acuerdos y resoluciones trascendentes para el partido, así como las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control del partido político Movimiento Ciudadano, se notificarán en todos los casos por más de uno de los siguientes medios: a) Estrados; b) Vía telefónica o vía fax; c) Correo certificado o telégrafo; d) Página web oficial del Movimiento Ciudadano; e) Publicación en el órgano oficial del partido; f) En un periódico de circulación nacional y/o estatal según corresponda; g) Así como a la dirección o correo electrónico de cada uno de sus integrantes.

Así, como puede advertirse, de los propios estatutos del instituto político Movimiento Ciudadano, se advierte que existe regla específica para la notificación de Acuerdos y Resoluciones trascendentes para el partido, como lo es precisamente el de

disolución de órganos de dirección estatal y la conformación de una Comisión provisional como aconteció en el caso concreto.

Partiendo de dicha premisa, si bien es cierto que el referido numeral 82, previene diversas formas de notificación, entre ellas, la publicación en estrados, en la página web oficial del partido y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, no debe dejarse de lado que para estimar que se llevó a cabo la legal notificación, debe atenderse al Acuerdo o Resolución de que se trate.

Lo anterior cobra relevancia, porque los acuerdos controvertidos, esto es, los de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, derivaron de la sesión de la misma fecha, siendo precisamente en dicha sesión en que fueron tomadas las aludidas determinaciones, de ahí que al haber sido únicamente publicado en estrados, en la página oficial y en dos periódicos de circulación estatal, los correspondientes avisos de disolución de órganos y designación de la referida Comisión Provisional, sin que se haya demostrado en autos que en dichas publicaciones, se incluyeron los acuerdos tomados, o que les fueron anexadas, para efecto de notificación, el acta de la asamblea en que se tomaron los propios acuerdos, no es posible estimar como legal y procedente la notificación pretendida por el órgano máximo de Movimiento Ciudadano, pues no debemos olvidar que el principal objeto de la notificación, no es otro, sino el que los interesados en el Acto o Resolución emitida, tengan pleno conocimiento de los mismos, lo que no sucede cuando lo que fue publicado, no es sino la consecuencia de las determinaciones adoptadas en la asamblea; lo que desde luego, impide a este Tribunal a tener como fecha cierta de notificación el día en que en los referidos medios, es decir, en

internet, en periódicos estatales y en estrados, se publicaron los avisos de disolución y designación a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, pues resulta evidente que en esa fecha ningún interesado pudo tener conocimiento, ni de los acuerdos emitidos, ni del acta de la asamblea de la que derivaron dichos acuerdos; por lo que tener como fecha de notificación la fecha en que acontecieron las publicaciones de los señalados avisos, dejaría en un estado de indefensión a los posibles afectados, lo que desde luego resulta contrario a los principios de debido proceso, seguridad jurídica y adecuada defensa.

Así, a partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que lo procedente es tomar como cierta, para efectos de notificación, aquella en que el aquí recurrente tuvo conocimiento del acto, es decir, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicó en estrados los acuerdos ahora impugnados, ello sin perjuicio de que tampoco se demostró que en dichas publicaciones, el Instituto local haya adjuntado o exhibido la copia certificada del acta de asamblea, sin embargo, al manifestarse el propio recurrente en el sentido de que fue hasta dicha publicación que conoció del acto, debe ser esta fecha la que se tome en consideración para verificar si el recurso fue interpuesto o no en tiempo y forma, de donde resulta improcedente la causal hecha valer por el tercero interesado.

CUARTO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de conformidad con los argumentos expuestos al atender la causal de improcedencia, se advierte que los recurrentes tuvieron conocimiento de los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicó en estrados los acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el que les da trámite a los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, haciéndole del conocimiento de los dos acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.

Luego entonces, si de las constancias de autos se advierte que el citado acuerdo se publicó en estrados de la autoridad señalada como responsable, así como en la página oficial de dicho Instituto, el mismo día de emisión, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, significa que el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación dio inicio el siguiente día hábil, es decir, el día veintisiete de noviembre, culminando el tres de diciembre de dos mil quince, al considerarse el día treinta de noviembre como día inhábil, conforme al informe de autoridad remitido por el Instituto Estatal Electoral que obra en autos a foja 337 del expediente, por tanto, si la demanda relativa fue presentada ante el Instituto Electoral local, el día tres de diciembre de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar los nombres y correos electrónicos para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en

concepto les causas el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los ciudadanos recurrentes Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, están legitimados para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de afiliación en su vertiente de integrar un órgano del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Interés jurídico. Los ciudadanos Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, impugnan 1. La notificación realizada a los órganos de dirección de dicho partido en la Entidad, para que comparecieran al procedimiento de disolución de los mismos, encausado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria dentro del expediente 73/2015; 2. Los acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad; y, 3. Los dos acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se les da trámite a los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rarnauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral, que la Coordinadora Ciudadana Nacional, acordó la disolución de los órganos de dirección en Sonora y también designó una Comisión Operativa provisional en dicha Entidad; por lo

que sus pretensiones al impugnar dichos actos, es que se ordene sus restituciones en los cargos que ostentaban, de donde se advierte su interés jurídico.

QUINTO.- Actos reclamados. De conformidad con la interpretación que este Tribunal realiza al escrito de demanda, se precisa que los actos reclamados lo constituyen los acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, éstos últimos obran en el expediente a fojas 69 y 75, los cuales se transcriben a continuación en el siguiente orden:

“PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 18, numeral 8, incisos a), b), c) y d) de los Estatutos, y el artículo 10, inciso d) del Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano, así como valoración del expediente incoado, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerdan la disolución de los órganos de dirección en el estado de Sonora, en virtud de los conflictos reiterados, indisciplina de los órganos de dirección del estado, y desacato a los mandatos y decisiones adoptadas por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional”.

“PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en el artículo 18, numerales 1, 6, incisos a) y p) y 8, párrafos segundo y tercero de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Coordinadora Ciudadana Nacional acuerda designar una Comisión Operativa Provisional en el Estado de Sonora, encargada de estructurar a Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a un año, la cual se integra de la siguiente manera: Como Coordinadora María Dolores Del Río Sánchez y como integrante de la misma, Heriberto Muro Vázquez; Gabriela Danitza Félix Bojórquez; Jesús Manuel Scott Sánchez; Zulema Guadalupe Boneo Silva; Sergio Humberto González Machi y Rosa Elena Trujillo Llanes. Los integrantes de la Comisión Operativa Provisional designados deberán asumir el cargo de inmediato debiéndose llevar a cabo las notificaciones de su nombramiento al Instituto Nacional Electoral, así como a los órganos Electorales del Estado del Estado de Sonora para su registro y efectos legales procedentes, facultándose para tal efecto al licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral. Así mismo, en términos del artículo 88 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, notifíquese”.

QUINTO.- Agravios. De la lectura íntegra de los hechos aducidos por los actores en su demanda, se deducen diversos agravios enderezados a atacar diversos actos de distintas autoridades,

además de los planteados como tales en el capítulo respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 327, párrafo segundo, última parte, por lo que para su análisis completo se hará un resumen de ellos en este apartado, en aplicación de la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; de ahí que las inconformidades que se exponen por los actores son las siguientes:

1.- *La falta de notificación de manera personal a los integrantes de los tres órganos de dirección en Sonora, a efectos de que comparecieran al procedimiento de disolución de dichos órganos estatales, en virtud de que la notificación de fecha 26 de octubre de 2015 recibida por Santiago Luna García en las instalaciones de la Comisión Operativa Estatal, se realizó de manera imperfecta y plagada de irregularidades, negándosele a entregarle por parte del notificador las documentales necesarias para un emplazamiento, conforme al artículo 12 del reglamento de Justicia Intrapartidaria, asimismo, que se encuentra dirigida a los integrantes de diferentes órganos, pero no existe nombre, apellido o cargo partidario, además de que no cumple con las reglas esenciales de la notificación enmarcadas en el artículo 88 numeral 3 de los estatutos de Movimiento Ciudadano y su correlativo 17 del reglamento de Justicia Intrapartidaria de dicho Instituto Político, al tratarse de una resolución definitiva derivada de un procedimiento disciplinario, y que por ello debió notificarse de manera personal, así como también . Por lo que solicitaron incidente de nulidad de notificación.*

2.- *Que al llevarse a cabo la diligencia del 3 de noviembre de 2015 en la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, relativa al procedimiento de disolución de dichos órganos estatales, se llevó a cabo sin mediar la garantía de audiencia y sin constreñirse al debido proceso, y sin que se manifestara en que se hacía consistir la acusación, quien acusaba, cuáles eran las causales o supuestas violaciones estatutarias en las que se basaban y quienes deberían presentarse a comparecer en nombre y representación de los órganos que se pretendían desaparecer, además de que en dicha diligencia se realizaron diversas manifestaciones que no saben el resultado de las mismas, así como que no saben la existencia de alguna resolución, ni están notificados de la misma cada organismo (Comisión Operativa Estatal, Consejo Ciudadano y Coordinadora Ciudadana Estatal). Por otro lado, afirman que no obstante haber dado contestación a las imputaciones incoadas en contra de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora, por parte del abogado patrono de los órganos que pretenden desaparecer, el incidente de notificaciones planteado nunca se le dio el trámite que todo incidente merece.*

3.- *Que el 6 de noviembre de 2015, la Coordinadora Ciudadana Nacional, sesionó en el Estado de Tlaxcala, sin que se diera a conocer en la convocatoria el orden del día de dicha sesión, por lo que no se publicó en la página oficial el orden de los asuntos a tratar, menos aún el asunto de la disolución de los*

órganos de dirección en Sonora, violentándose el principio de legalidad y de máxima publicidad.

4.- Que no se les notificó de manera personal a los integrantes de los órganos que pretenden disolver, el acuerdo en el que se disuelven los órganos de dirección de Sonora, ya que si bien existe en la página oficial de Movimiento Ciudadano, donde se da aviso al público en general de la disolución, ello es en flagrante violación a las reglas elementales del emplazamiento y del procedimiento al no verse el acta donde se soporta dicha medida.

5.- Que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano es incompetente para llevar a cabo el procedimiento para la disolución de los órganos de dirección en Sonora.

6.- Que les causa agravio la falta de responsabilidad con el marco jurídico electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien sin conocer el resolutivo de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, de la Coordinadora Ciudadana Nacional o de la Comisión Operativa Nacional, le brinda un valor que adolece a los actos y comunicaciones realizadas por Movimiento Ciudadano Nacional, quien pretende disolver los órganos de dirección partidaria en Sonora, lo que es injustificado, toda vez que no se les notificó, enterándose por estrados el 26 de noviembre de 2015, omitiendo notificarlos de manera personal y directa a los actores, dando por sentado que dichos organismos desaparecieron.

7.- Causa agravio la resolución que se combate porque carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad (artículos 14 y 16 de la Carta Magna).

SEXTO.- Estudio de fondo. Este Tribunal estima que el séptimo motivo de inconformidad expuesto por los recurrentes, suplido en la deficiencia de su exposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **fundado** como a continuación se precisa.

En efecto, del estudio integral del acto reclamado, dado que los impugnantes no controvierten en forma eficaz las cuestiones formales que inciden en los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, sin revocar los nombramientos conferidos con anterioridad; mismos acuerdos que por cierto dieron

pauta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a emitir los diversos acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, al darle trámite a los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos arriba referidos; por tanto, conforme al artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal examinará tales actos en razón de que afecta sus derechos de afiliación en su vertiente de integrar un órgano del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siendo necesario verificar la seguridad jurídica de los gobernados en este tipo de actos.

Previo a evidenciar el aserto anterior, cabe señalar que los actos aquí reclamados lo constituyen los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad.

Lo fundado del séptimo motivo de inconformidad deviene en que, en el caso concreto, los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en dicha Entidad, sin revocar los nombramientos conferidos con anterioridad, no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación que exige el

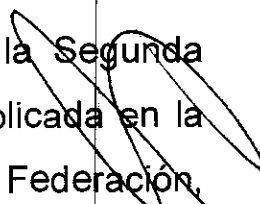
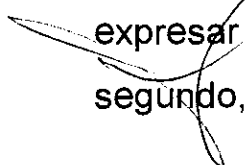
artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para este tipo de resoluciones.

Como se adelantó, los acuerdos recurridos son violatorios de los derechos humanos consagrados en el precepto legal antes citado, en virtud de que en ellos (acuerdos) no se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación, cuando se tomó la determinación de disolver los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional en tal Entidad.

Al respecto, cabe precisar que todo acto de autoridad debe cumplir con tales requisitos, los cuales se exigen por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal que, en lo conducente, dice:

"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)." 

Sobre el particular resulta pertinente establecer que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 97-102, tercera parte, con registro 238212, y el artículo 16 de la Carta Magna, antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero que la autoridad ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las  

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, as decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, se insiste, todo acto de autoridad debe colmar las exigencias de fundamentación y motivación que requieren en lo general todos los actos de molestia.

Ahora bien, como se dijo al inicio del presente considerando, los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, sin revocar los nombramientos conferidos con anterioridad, carecen de la debida fundamentación y motivación que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los requisitos legales que debe contener todo acuerdo emitido por autoridad que tienda a restringir derechos de los ciudadanos afiliados a un partido político, en su vertiente de integrar algún órgano de dirección de dicho Instituto, lo que conlleva a determinar que los acuerdos reclamados resulten contrarios a derecho.

Así, del análisis de los acuerdos impugnados, se desprende que, **respecto de la motivación** relativa a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y a la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano), fue omisa en hacer un razonamiento propio de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para emitir tales determinaciones, lo anterior en concordancia con lo estipulado por el artículo 18 numeral 8 de los estatutos de Movimiento Ciudadano.

referente a que si bien la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano puede acordar la disolución de los órganos de dirección en la entidad federativa de que se trate, como también designar una Comisión Operativa Provisional, no menos cierto es que en el mencionado ordinal se establecen varios supuestos que deben actualizarse y demostrarse para poder tomar tales decisiones; sin que sea suficiente el que en el acta que derivó en el acuerdo de disolución de los órganos de dirección en Sonora, la responsable haya dejado asentado que dicha decisión la adoptó en virtud de los conflictos reiterados, indisciplina de los órganos de dirección del Estado y desacato a los mandatos y decisiones adoptadas por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, pues la verdad es que, es omisa en indicar en el respectivo acuerdo en qué consistió el desacato a los mandatos, conflictos reiterados e indisciplina a que hace referencia, como tampoco indicó cómo es que se demuestra en su caso los supuestos contemplados en el artículo 18, numeral 8, inciso "c" de los estatutos de Movimiento Ciudadano, o lo que es lo mismo, que señalara las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se hayan verificado, como también señalar los elementos probatorios en que se basó en su caso para demostrarlos, para que procediera a acordar la disolución en comento y consecuentemente hacer una designación de una Comisión Operativa Provisional conforme a derecho.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 18, numeral 8, de los estatutos de Movimiento Ciudadano:

"ARTÍCULO 18

De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

8. En caso de retroceso electoral, conflictos reiterados, o indisciplina en los órganos de dirección que impidan su adecuada operación y funcionamiento la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá acordar, previa notificación y audiencia en los términos del reglamento respectivo, la disolución de los órganos de

dirección en la entidad federativa de que se trate, por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los integrantes de Movimiento Ciudadano;*
- b) Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas de Movimiento Ciudadano;*
- c) Por desacato a los mandatos, instrucciones o decisiones políticas adoptadas por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente o por la Comisión Operativa Nacional;*
- d) Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos/as. El reglamento de referencia establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal; y*
- e) A solicitud de dos terceras partes de las Comisiones Operativas Municipales y por el voto de dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Ciudadano Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.*

La declaración de disolución dará lugar a la elección del nuevo órgano de dirección estatal, para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro del año siguiente a la notificación de la disolución.

La Coordinadora Ciudadana Nacional designará una Comisión Operativa Provisional integrada por siete miembros, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal.

El mismo procedimiento se aplicará para la disolución de las Comisiones Operativas Municipales en cabeceras de distrito electoral federal o local.

De igual forma, la responsable funda sus acuerdos únicamente en los artículos 18, numerales 1, 6, incisos a), b), c), d) y p), así como 8, párrafos segundo y tercero, de los estatutos de Movimiento Ciudadano, 10, inciso d), del reglamento de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, así como en la valoración del expediente incoado, que si bien tienen aplicación a la determinación tomada respectivamente en los acuerdos que los recurrentes hacen valer

inconformidades en el escrito de su demanda, también cierto es que la autoridad responsable funda de manera deficiente tales acuerdos, en razón de que es omisa en precisar a qué se refieren cada uno de los artículos que aplicó, lo que sucede también cuando hace mención a un expediente, puesto que no concretiza en contra de quien fue incoado ni hace referencia al contenido del mismo, lo que era necesario para tener la certeza de que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; por lo que si esto no se precisó, significa que los acuerdos tampoco se encuentran debidamente fundados.

En ese tenor, la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano), no cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

No es óbice para concluir lo anterior, que dentro del expediente obre documental certificada respecto al desahogo de una convocatoria, en el que de su lectura se constata que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, aprobaron los acuerdos concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, y que en resumen adoptan dichas determinaciones, porque los órganos de dirección del Estado de Sonora, que lo constituyen la Comisión Operativa Estatal, la Coordinadora Ciudadana Estatal y el Consejo Ciudadano Estatal, incurrieron en actos contrarios a los Estatutos de Movimiento Ciudadano; básicamente porque lo cierto y definitivo es que al haberse publicado en diversos medios los avisos de disolución y

designación de órganos de dirección en Sonora, como lo fue en estrados del Partido Movimiento Ciudadano, en la página web de dicho partido y en un periódico, conforme lo establece el artículo 88 de los estatutos de Movimiento Ciudadano, para notificar a los recurrentes y hacerles saber sobre los avisos aludidos, pero omitiendo precisar en tales publicaciones para notificar a los órganos de dirección en Sonora, las causas de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvieron para emitir tales determinaciones en el desahogo de la convocatoria donde se aprobaron por unanimidad los respectivos acuerdos, así como la omisión de precisar a qué se refieren cada uno de los artículos que aplicó de la manera como se ha vendido explicando al concluir que los acuerdos carecen de la debida fundamentación y motivación por las razones anteriormente explicadas.

En esas condiciones, se concluye que si los acuerdos emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y a la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, no cumplen con las exigencias que prevé el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los mismos resultan ilegales.

Luego entonces, bajo este contexto, la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a los impugnantes Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, al no asentar en los acuerdos reclamados los motivos particulares y causas inmediatas que tuvo para arribar a sus determinaciones, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se hayan verificado los supuestos contemplados en el ordinal 18 numeral 8 de los estatutos de Movimiento Ciudadano, y en que se basó en su caso para demostrarlos, para que, llegado el momento

procesal oportuno los hoy recurrentes puedan defenderse; de ahí lo fundado del motivo de disenso en análisis.

En razón de lo expuesto, es de concluirse que las omisiones destacadas, impiden que los recurrentes estén en posibilidad de preparar su defensa, no obstante que al tenor del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la obligación de que las autoridades en las resoluciones que emitan estén debidamente fundamentadas y motivadas, lo cual se traduce en exponer los argumentos que la sustenten y a su vez, encuadrarla dentro del marco legal y el orden jurídico, lo que implica idoneidad de estos, que se encuentren directamente vinculados con la aceptabilidad de la decisión adoptada por la responsable, de tal manera que la más justa de las determinaciones, puede parecer como caprichosa y arbitraria, si no se encuentra sostenida por sólidas razones que la justifiquen y lleven al convencimiento de los gobernados que las reciben.

En virtud de lo anterior, resultan ilegales los acuerdos reclamados en perjuicio de los impugnantes, toda vez que en el aspecto destacado, estos se encuentran carentes de los requisitos formales de que se habla -debida fundamentación y motivación-, originándose con ello una trasgresión de derechos fundamentales en su perjuicio.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del séptimo de los agravios expuestos por los recurrentes, y al advertirse violaciones del derecho de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 16 Constitucional, por parte de la responsable, al no encontrarse fundamentados ni motivados debidamente los acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad;

procedente es REVOCAR tales acuerdos, para el efecto de que la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano) los deje insubsistentes, y en su lugar pronuncie otros acuerdos en los que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, pero en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, funde y motive su determinación.

Igualmente, al tener vinculación directa y dirigir los recurrentes inconformidades en su contra, se dejan sin efectos los dos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que dieron trámite al registro de los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos en los que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano acordó la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, se REVOCAN los dos acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, para el efecto de que la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano) dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, pronuncie otros diversos en los que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, esto es,

con la debida fundamentación y motivación, a fin de cumplir con las exigencias previstas en el numeral 16 de la Carta Magna.

Igualmente, se dejan sin efectos los dos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que dieron trámite al registro de los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos en los que la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano acordó la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declara **fundado** el séptimo de los agravios hechos valer por los recurrentes Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCAN** los dos acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, para efectos de que la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional

de Movimiento Ciudadano) dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, pronuncie otros diversos en los que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, esto es, con la debida fundamentación y motivación, a fin de cumplir con las exigencias previstas en el numeral 16 de la Carta Magna.

Igualmente, se dejan sin efectos los dos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que dieron trámite al registro de los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos indicados líneas arriba.

TERCERO.- Se ordena a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el plazo otorgado den cabal cumplimiento a lo ordenado, realizando las diligencias necesarias para su cumplimiento efectivo.

CUARTO.- Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberán informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución una vez cumplido lo ordenado, remitiendo las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de

la presente resolución, a las autoridades responsables indicadas en el punto resolutivo tercero, y por estrados a los demás interesados.

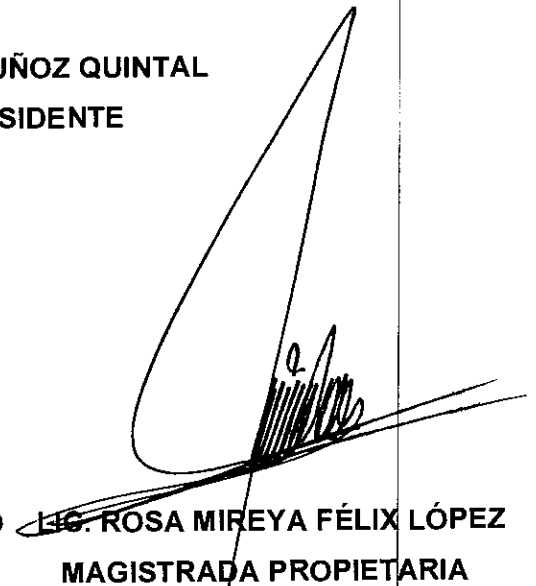
Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, con el voto en contra del Magistrado Presidente, Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anuncia la emisión de un voto particular, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NUMERO JDC-TP-38/2015.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría.

El motivo de mi disenso deviene del hecho de que, a mi juicio, en el presente caso, existe un obstáculo insuperable para pronunciarse sobre la controversia que le está siendo planteada, misma que deviene del hecho de que existe cosa juzgada refleja, en virtud de que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Poder de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11455/2015, afecta necesariamente los acuerdos tomados por el Partido Político Movimiento Ciudadano dentro de la sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, relativos a la disolución de los órganos de dirección del referido partido en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional, y que son materia de la impugnación en el presente juicio, lo que genera su improcedencia, y por ende procede el sobreseimiento de este medio de impugnación, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad. Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 221076, tomo VIII, Diciembre de 1991, página: 229, bajo el siguiente rubro: **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO"**.

En efecto, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ahora bien, influye en este asunto la cosa juzgada de un juicio anterior; como es el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11455/2015, es decir, el primero sirve de sustento al presente asunto para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en este último, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada por las partes o de oficio por el Juzgador, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y en el presente asunto no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se

denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Conforme a lo anterior, se considera a la cosa juzgada como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable, como acontece en el caso que nos ocupa, en el que se estima que la resolución pronunciada dentro del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11455/2015, origina que se dé en el presente negocio la cosa juzgada con eficacia refleja, misma que surte de modo necesario efectos en el juicio que ahora nos ocupa, pues no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de la referida resolución, ya que en ella se ordena a este Tribunal que realice los actos que permitan la restitución total de los derechos partidistas transgredidos a Alejandro Rodríguez Zapata quien venía ostentando el cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, además de que del análisis de las directrices de la propia ejecutoria se advierte que la Sala Regional acentó que tratándose de actos positivos (como la separación de Alejandro Rodríguez Zapata del cargo partidista antes precisado), la revocación de dicho acto debe ordenar que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el pleno goce de los derechos afectados; sosteniendo además de que en caso de que el acto revocado hubiere surtido algún efecto, estos deberán ser retrotraídos hasta antes de la existencia de la violación, y de igual forma, que este tipo de resoluciones dejan sin efecto cualquier actuación posterior de la autoridad que tendería a dejar sin materia el propio juicio; todo esto anterior, sin duda nos lleva a la conclusión, de que para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el

sentido de que se restituya a Alejandro Rodríguez Zapata como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, en la resolución cumplimentadora deben dejarse insubsistentes los acuerdos tomados por el Partido Político Movimiento Ciudadano dentro de la sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, relativos a la disolución de los órganos de dirección del referido partido en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional, pues de no ser así, estaríamos incurriendo en la misma violación de acceso a la tutela judicial efectiva del recurrente que advirtió la Sala Regional Guadalajara en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11455/2015, consagrado en el artículo 17 Constitucional, en virtud de que la existencia de dichos acuerdos impediría material y jurídicamente la restitución total de los derechos partidistas transgredidos a Alejandro Rodríguez Zapata; de manera que si en el presente asunto el referido ciudadano y otros integrantes de la comisión operativa estatal del referido partido en el Estado de Sonora, construyen una serie de argumentaciones tendientes a combatir la ilegalidad de los acuerdos antes precisados, es evidente que este tribunal se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, pues cualquier determinación sobre el particular implicaría un pronunciamiento sobre algo que adquirió la categoría de cosa juzgada, y una gran vulneración al principio de seguridad jurídica; de suerte que este Tribunal en aras de impedir que se dicte un fallo que necesariamente reñiría contra la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11455/2015, debe declarar que en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad, y sobreseer el presente juicio, pues si en el presente asunto se vincula al referido ente político a que en un término de cinco días emita de nueva cuenta los acuerdos de

disolución de los órganos de dirección del referido partido en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional, esto pudiera impedir que se le restituya a Alejandro Rodríguez Zapata en la restitución de los derechos que le fueron transgredidos, al existir la posibilidad de que el referido partido dicte un acuerdo en el que insista en la disolución de los órganos de dirección del referido partido en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional; pues esto anterior pudiera representar para dicho ente político un obstáculo material y jurídico que le impida cumplir con la restitución de los derechos que le fueron transgredidos a Alejandro Rodríguez Zapata, lo que se traduciría en una violación al acceso a una tutela judicial efectiva del accionante al no atenderse su pretensión.

La ejecutoria pronunciada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11455/2015, se invoca de oficio como un hecho público y notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, sirviendo de apoyo a lo anteriormente vertido la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con número de registro 174889, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo/XXIII, Junio de 2006, página 963, y cuyo rubro es el siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO"**.

Son invocables las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencial la primera de ellas y, por ende, obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo:

"...COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para

resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes...”.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1 6o.C J/43 Pág. 803).

“... COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias...”.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Mayo de 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1.3o.C.244 C. Pág. 1114)

En consecuencia, considero que debe declararse que en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328,

segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad, por lo que procede sobreseer en el presente juicio.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final vertical stroke on the right side.

JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE